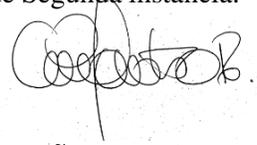


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIREYA BONILLA SOLIS

DDO.: UNION TEMPORAL RECAUDO Y TEGNOLOGIA UTR&T Y OTROS

RAD.: 76001-31-05-012-2017-00127-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 559

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.240 del 12 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.058 del 11 de marzo de 2024 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

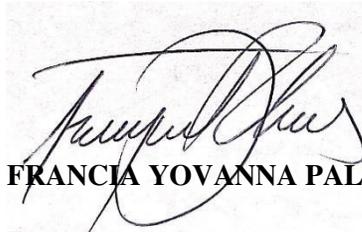
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.058 del 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

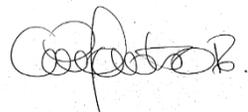
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ALBEIRO MENESES Y OTROS
DDO.: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encuentra el despacho que la apoderada de la ejecutada allega memorial a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a ella conferido sin anexar constancia alguna de que haya comunicado a su poderdante esa decisión.

Así las cosas, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en consecuencia, no es posible aceptar la renuncia presentada.

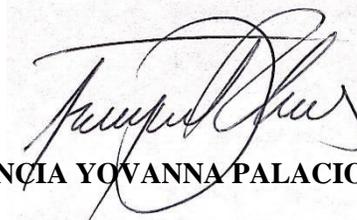
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO GARRIDO MEJIA
DDO.: PROTECCIÓN Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00704-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.140 del 30 de julio de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.034 del 12 de marzo de 2024 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.034 del 12 de marzo de 2024.

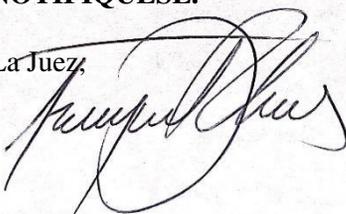
SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo del demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de abril de 2024.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

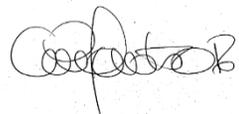
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL JOSE FABRA RUIZ
DDO.: COOPIDROGAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.050 del 13 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.030 del 29 de febrero de 2024 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

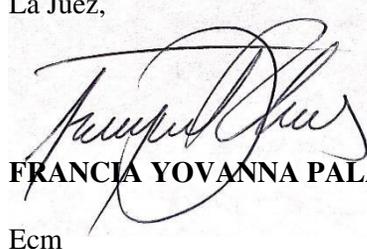
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.030 del 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de abril de 2024.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

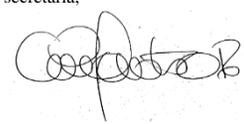
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

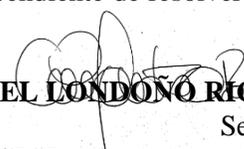


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIÁN ESCOBAR RIAÑO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030003042146 por valor de \$ 1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030003042146 por valor de \$ 1.000.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

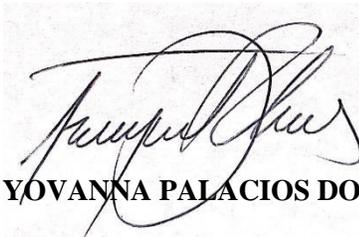
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030003042146 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 8.546.4193.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra solicitud de copias auténticas y certificación, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: SANDRA YANETH VARGAS RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00612

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 558

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora, solicita se expida certificación de proceso terminado. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha certificación se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por el solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

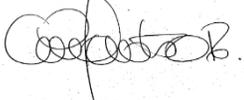
PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

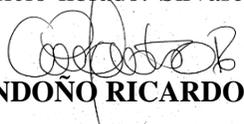
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que TRABAJAMOS JMC dio respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO.: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00791-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 560

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que TRABAJAMOS JMC, allegó respuesta al oficio ordenado; documentos que reposan en el ítem 52 del expediente digital.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la documentación allegada y se señalará fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

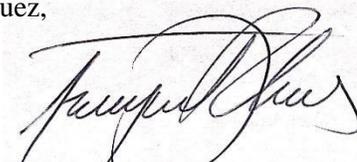
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por **TRABAJAMOS JMC**, la cual reposa en el ítems 52 del expediente digital, **ADVIRTIENDO** que para tener acceso a esta deben utilizar el link del expediente que les fue suministrado inicialmente.

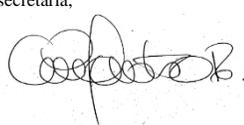
SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en los términos del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHN JAIRO LOPEZ LOPEZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.013 del 08 de febrero de 2024. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.064 del 11 de marzo de 2024 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

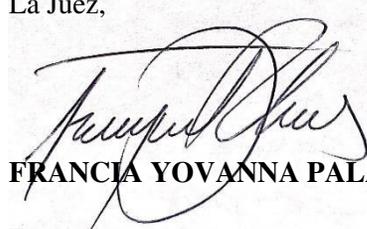
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.064 del 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de abril de 2024.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

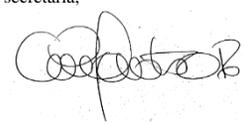
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada emitió acto administrativo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA CÓRDOBA VILLAQUIRAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.973

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estando pendiente librar los oficios de embargo que perfeccionen la medida cautelar, fue consultado el portal web de depósitos judiciales encontrando que reposa el depósito judicial Nro 469030003042072 por valor de \$1.160.000, quedando entonces pendiente por cubrir el monto adeudado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

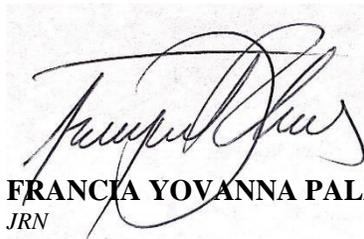
PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por COLPENSIONES

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030003042072 por valor de \$1.160.000 en favor de la abogada **CONSUELO CARMONA VILLALBA** identificado con la CC No 31.299.574.

TERCERO: DISMINUIR el límite de la medida cautelar en la suma de \$80.000, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

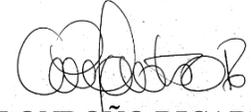
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSUELO ALZATE ALZATE

DDOS: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2024-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. En el hecho **TERCERO** tiene varios supuestos facticos, a lo cual debe separarlos.
 - b. En el hecho **CUARTO** además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - c. En el hecho **QUINTO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
2. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. debido a:
 - a. No relaciona en el acápite de pruebas en la escritura pública del 14 de noviembre de 2020. Todo documento debe estar plenamente identificado y relacionado
 - b. No aporta la documental nombrada «Resolución SUB 3301 del 5 de enero del 2023 y Resolución SUB302797 del 31 de octubre del 2023 (revocatoria directa)»
3. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto
4. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario No se evidencia respuesta de la accionada **COLPENSIONES** y no se allega la radicación del documento, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

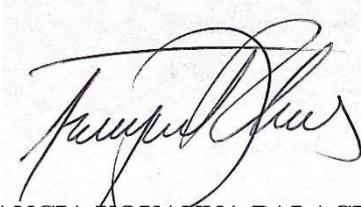
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.321.328 y portadora de la Tarjeta Profesional número 207.959 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

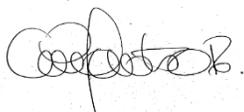
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

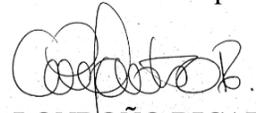
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE EDUARDO CABIATIVA PEÑARETE.

DDO.: PORVENIR S.A

RAD.: 760013105-012-2024-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0960

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

«ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil». (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor **JORGE EDUARDO CABIATIVA PEÑARETE.**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **PORVENIR S.A** con la finalidad de obtener el reconocimiento de la indemnización de perjuicios.

Debe decirse que visible del expediente digital los folios 05 a 15 del denominado (02AnexosDemanda), reposa reclamación a través del cual el demandante solicita principalmente indemnización plena de perjuicios escrito que se encuentra dirigido y radicado ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De manera concreta no existe prueba que la reclamación administrativa fue realizada por el demandante en la ciudad de Cali, sino en la ciudad de Bucaramanga, si bien, el sello de radicación de la entidad no especifica la ciudad, en la respuesta cuenta con sello de la ciudad de Bucaramanga, como se puede constatar en el siguiente pantallazo, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.



WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR
Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Radicado - Porvenir S.A.



0106222010184300

Señor.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Referencia. DERECHO DE PETICION, INFORMACION Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS, RECLAMACION DE INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS.

WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 287454, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1°100.888.544 de Rio negro Santander, obrando en mi condición de apoderado del señor **JORGE EDUARDO CABIATIVA PEÑARETE**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.352.990 expedida en Bogotá, con domicilio en la calle 152 A número 106-B-46, apartamento 301, suba Bogotá, con correo electrónico: edocabiativa@hotmail.com ; amparado en el derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23° de la Constitución Política de Colombia y en la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 que lo regula, de manera respetuosa me permito realizar unas peticiones de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Mi poderdante se afilio a las distintas cajas de previsión social y al SEGURO SOCIAL hoy en día COLPENSIONES el día 11 de diciembre del año 1990.
2. El día 19 de mayo del año 1999, mi poderdante se trasladó a LA ADMINISTRADORA DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; sin una debida y real asesoría, poca información, de forma engañosa y sin una proyección de su pensión, por intermedio de funcionarios, vendedores y promotores de dicha entidad, le ofertó a mi poderdante, la opción de que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad, todo esto faltando al deber legal de los artículos 13 numeral b, artículo 59 y 60 de la ley 100 del año 1993; artículo 97 del decreto 663 del año 1993; artículo 3, 4 y el artículo 10 del decreto 720 del año 1994.



104/

Bogotá D.C., 06 de julio de 2023

Señor

WILMER GIOVANNY HERRERA VILLAMIZAR
geovaniverde@hotmail.com



Ref. Rad. Porvenir: 0106222010184300
C.C: 19352990
TN: 11482854
COR

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De **BUCARAMANGA**.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

« (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)»

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

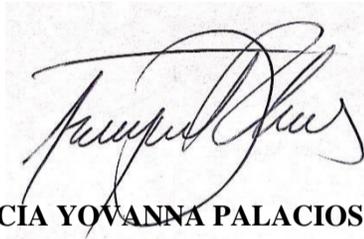
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE EDUARDO CABIATIVA PEÑARETE** en contra de la **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **BUCARAMANGA**.

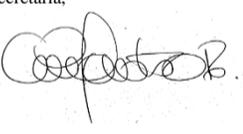
TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNEY PAREDES GUTIÉRREZ
DDO.: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
UNIMETRO S.A.
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- METRO CALI S.A. ACUERDO DE
REESTRUCTURACIÓN – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0958

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, puesto que no se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

«salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados» (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto de estas NO se acredita el envío físico o digital de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

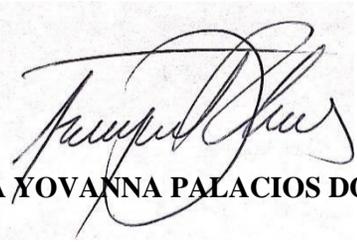
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 87.715.537y portador de la Tarjeta Profesional número 92.269 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ABRIL DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO JIMENEZ ROMERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

Santiago de Cali veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSOSRIO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810 y portadora de la TP 257.460 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALBERTO JIMENEZ ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

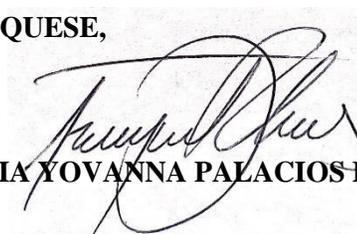
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

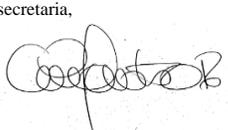
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00099, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BERTHA MAGOLA VALLEJO DE BARAHONA
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2024-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previa revisión de la solicitud de ejecución allegada por la parte actora, esta agencia judicial deberá realizar la siguiente precisión, dentro de la presente ejecución se pretende el reconocimiento y pago de \$16.030.590, por concepto de retención indebida de dineros.

Por lo anterior, se emerge necesario traer a colocación lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, a través del Auto 947 del 03 de diciembre del 2020, en un asunto de iguales condiciones determino.

“el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v. para el año 2018 \$781.242 x 20 = \$15.624.840=), y en primera instancia de todos los demás, siendo competentes para conocer de ellos los Jueces del Circuito en lo Civil donde no haya Jueces Laborales del Circuito, o los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde existan éstos”.

“Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a “negocios” sin determinar una clase de proceso en particular, es decir si el tipo de acción es declarativo o ejecutivo.”

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo es a continuación de ordinario, es decir, mantiene una sola cuerda procesal, a pesar de contar con un radicado diferente este solo obedece a controles estadísticos, es por ello que, se le dará el trámite de un ejecutivo de única instancia.

Ahora bien, la señora **BERTHA MAGOLA VALLEJO DE BARAHONA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho y que fue confirmada integrante por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Así como las costas tasadas en ambas instancias del proceso ordinario.

La petición en concreto es la siguiente:

- a) la suma de DIECISEIS MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS(\$16.030.690.OO), por concepto de histórico de dineros indebidamente retenidos;
- b) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS(\$1.600.000.OO), por concepto de pago de agencias en derecho; c) Por la suma de QUINIENTOS OCHENTAICUATRO MIL PESOS(\$584.000.OO), o sea, el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de pago agencias en derecho, fijadas por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Santiago de Cali, mediante sentencia 034 de fecha febrero 14 de 2024.
- d)Por la suma de dinero que resulte de la indexación o actualización del poder adquisitivo de la moneda sobre dichas sumas de dinero hasta el momento del pago, y e) las costas que genera esta actuación.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de indexación, por cuanto es rubro no está incluido en la sentencia, y si bien puede declararse de oficio por el Juez Laboral, esto sólo ocurre en los procesos ordinarios, siendo éste un ejecutivo la obligación debe ser clara y expresa, no siendo dable al administrador de justicia de oficio conceder rubros.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR el presente ejecutivo como única instancia según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BERTHA MAGOLA VALLEJO DE BARAHONA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **(\$16.030.690)** por concepto de reintegro de dineros indebidamente retenidos.
- b) Por la suma de **(\$2.250.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

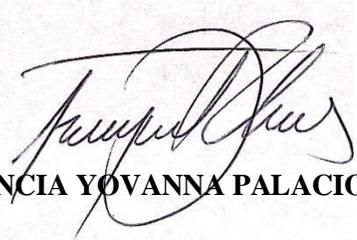
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de **DIEZ (10) días**.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

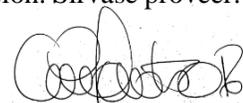
Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AIDALY TUQUERRES CONEJO

DDOS.: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

RAD.: 760013105-012-2024-00166

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0962

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. ni tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF cuenta con la presentación personal, sin embargo, en la revisión se puede constatar que los dos primeros folios son de manera digital y en el último se encuentra escaneado, a lo cual no existe veracidad de que los primero folios son del documento que cuenta con la presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

«Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.» (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

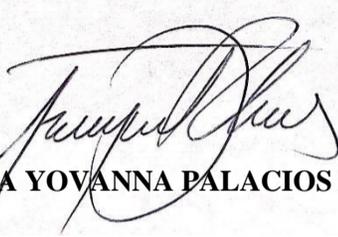
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO